



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

Correo Electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 27

Proceso: **SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**
Radicación: **19001-31-10-001-2021-00248-00**
Interesados: **MARÍA MARCELA ORTEGA HURTADO Y OTROS**
Causante: **ALBA LÓPEZ DE HURTADO**

Popayán, Cauca, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Decide el despacho sobre la partición realizada en el proceso de **SUCESIÓN** de la causante **ALBA LÓPEZ DE HURTADO** (q.e.p.d.), y **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** del señor **HUMBERTO HURTADO CARDONA**, con la de cujus, en su condición de cónyuge supérstite de la citada causante.

ANTECEDENTES

Los señores **MARÍA MARCELA ORTEGA HURTADO, FERNANDO ANTONIO ORTEGA HURTADO Y LINA MARÍA ORTEGA HURTADO**, en su condición de hijos de la causante **GLORIA AMPARO HURTADO DE ORTEGA** y por consiguiente nietos de la extinta **ALBA LÓPEZ DE HURTADO**, por medio de apoderado judicial presentaron demanda de sucesión de la causante **ALBA LÓPEZ DE HURTADO**.

Mediante auto **N° 789 del 17 de agosto de 2021**, se resolvió, entre otros asuntos, **ADMITIR** la demanda de Sucesión Intestada y Liquidación de la Sociedad Conyugal de la causante **ALBA LÓPEZ DE HURTADO y/o ALBA CECILIA LÓPEZ** y **DECLARAR** Abierto y Radicado en este Despacho por Ministerio de la ley, el proceso de Sucesión Intestada y liquidación de la Sociedad Conyugal.

Reconociendo el derecho a intervenir en esta Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal a **MARÍA MARCELA ORTEGA HURTADO, FERNANDO ANTONIO ORTEGA HURTADO Y LINA MARÍA ORTEGA HURTADO**, en calidad de herederos por transmisión hereditaria de la señora **ALBA LÓPEZ DE HURTADO** o **ALBA CECILIA LÓPEZ**.

Cumplidas las etapas procesales pertinentes en especial el de emplazamiento de herederos y acreedores indeterminados del causante, el 18 de enero de dos mil veintitrés (2023), se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, habiéndose aprobado los mismos y decretado la partición y adjudicación, designándose a la misma mandataria judicial como partidora.

CONSIDERACIONES

Respecto del Trabajo de Partición, el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso expresa:

“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

El mismo artículo en su numeral 2º establece:

“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”

Por su parte, el numeral. 5º del artículo referido señala:

“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”

En el presente caso la apoderada de los interesados presentó el trabajo de partición respectivo.

Revisada la actuación cumplida hasta la fecha, procede el despacho a realizar control de legalidad en la forma establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin encontrar ninguna causal de nulidad o irregularidad del proceso que requiera ser saneada o corregida. En consecuencia, se encuentran

cumplidos los presupuestos procesales, la demanda en forma, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia funcional y territorial, la legitimidad por activa, y no existiendo causal que invalide lo actuado se procederá a decidir de fondo este proceso.

CASO EN CONCRETO.

RESPECTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

El proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal persigue determinar el patrimonio, conformado tanto de los bienes que los integran, como del pasivo que lo grava, para distribuir entre los ex cónyuges el saldo como titulares de dicha alianza conyugal, para ello se requiere necesariamente que la misma se encuentre disuelta, por cualquiera de las causales de disolución contenidas en el art. 1820 del Código Civil, modificado por el art. 25 de la Ley 1 de 1976.

Descendiendo al caso de estudio, dentro de la presente sucesión de la causante **ALBA LÓPEZ DE HURTADO**, se dispuso por mandato del artículo 487 del C.G.P., llevar a cabo la Liquidación de la Sociedad Conyugal de los ex cónyuges ALBA LÓPEZ DE HURTADO y/o ALBA CECILIA LÓPEZ (q.e.p.d), y el señor HUMBERTO HURTADO CARDONA, cuyo vínculo matrimonial está comprobado con el registro civil de matrimonio que aparece inscrito en el folio 357 del tomo No.1 de la Registraduría Municipal de Caparrapí, Cundinamarca, alianza conyugal que se disolvió a través de la Sentencia del 5 de septiembre de 1978 dictada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Popayán dentro del Proceso de Separación de Bienes propuesto para la época por la hoy obitada ALBA CECILIA LÓPEZ DE HURTADO en contra del señor HUMBERTO HURTADO CARDONA, decisión que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Popayán en providencia del 14 de Noviembre de 1978.

Por su parte el artículo 487 del Código General del Proceso consagra:

“Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.”
(Destacado por el Juzgado)

Siendo ello así, se tiene que la sociedad conyugal que por el hecho del vínculo matrimonial de carácter religioso conformaban los ex cónyuges **ALBA LÓPEZ DE HURTADO** y/o **ALBA CECILIA LÓPEZ (q.e.p.d)**, y el señor **HUMBERTO HURTADO CARDONA**, se disolvió como consecuencia de la sentencia antes referida, hecho que dio paso a llevar a cabo la liquidación de la misma por los medios legales.

Para garantizar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa, se tiene que en Audiencia Virtual No. 36 del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) atendiendo a lo preceptuado en el artículo 492 del C.G.P este juzgado designó a la doctora **DORIS SOCORRO CALLAZOS** como curadora Ad-Litem para representar al señor **HUMBERTO HURTADO CARDONA** como cónyuge superviviente de la señora **ALBA LÓPEZ DE HURTADO**, toda vez que, hasta la fecha se desconoce su domicilio, habiéndose garantizado su derecho de defensa en garantía al debido proceso, durante todo el proceso liquidatorio por la doctora DORIS SOCORRO CALLAZOS quien, fungió como curadora del señor HUMBERTO HURTADO CARDONA.

ACTIVOS QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CONYUGAL

El artículo 1789 del Código Civil Colombiano enseña que el haber de la sociedad conyugal se compone de:

“1. De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.

2. De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3. Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4. De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere <sic>; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.

5. De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6. De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresará así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces.

Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas.”

No obstante, se desconoce la existencia de activos que correspondan a los enunciados, toda vez que los bienes sobre los que versa esta causa liquidatoria se adquirieron por la causante con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal entre los ex consortes ALBA LÓPEZ DE HURTADO y/o ALBA CECILIA LÓPEZ y HUMBERTO HURTADO CARDONA, por tanto, tienen el carácter de Propios de la causante.

PASIVOS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Tratándose de las deudas de la sociedad conyugal, el artículo 1796 ibídem enseña que estas son:

- “1. De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.*
- 2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges”.*
- 3. De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.*
- 4. De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.*
- 5. Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia. Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge. Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.”*

No se denuncia en esta causa liquidatoria la existencia de pasivos sociales de los mencionados en la citada norma.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se encuentran activos que hagan parte de la sociedad conyugal ni se denuncia pasivo alguno y que dentro de los bienes inventariados se encuentran los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **120-141280**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, **384-13369** y **384-18598** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá los cuales fueron adquiridos por la causante de manera posterior a la disolución de la sociedad y por tanto ostentan la calidad de propios, por lo que, no existe derecho alguno a gananciales en favor del señor HUMBERTO HURTADO CARDONA.

RESPECTO DE LA SUCESIÓN

De otra parte, está probado el fallecimiento de quien en vida respondía al nombre de **ALBA LÓPEZ DE HURTADO**, cuyo deceso se produjo el 2 de Junio de 2018, tal y como se prueba con el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaría Tercera de esta ciudad, distinguido con el indicativo serial No. 09478560, e igualmente, se tiene probado la calidad de herederos por transmisión hereditaria de la citada causante a los señores **MARÍA MARCELA ORTEGA HURTADO, FERNANDO ANTONIO ORTEGA HURTADO** y **LINA MARÍA ORTEGA HURTADO**, lo cual se demuestra a través de sus registros civiles en los que figuran como hijos de la señora **GLORIA AMPARO HURTADO DE ORTEGA**, hija de la obitada como consta en el registro civil de nacimiento de esta última y quien falleció el día 8 de julio de 2019 según consta en el Registro Civil de Defunción de indicativo serial No. 09804108 expedido por la Notaría Tercera de Popayán y sin haber ejercido su derecho de opción.

Al igual, quedo demostrado que la causante no otorgó testamento, razón por la cual se rige por las reglas de la sucesión intestada contenidas en el artículo 1009 del Código Civil y por tanto se sucederá a título universal.

De conformidad con **el artículo 1040** son llamados a esta sucesión:

*“Son llamados a sucesión intestada: **los descendientes**; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”* (Destacado por el despacho)

De donde se obtiene los descendientes son los llamados a esta sucesión y suceden a la causante por derecho personal.

Dice el inciso 2º del artículo 1042 ejusdem, que:

“Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la Porción a que la ley los llama, a menos que la misma ley establezca otra división diferente.”

Por ley existen 5 órdenes hereditarios, en el presente caso interesa el **primero** porque se acreditó a señora GLORIA AMPARO HURTADO DE ORTEGA (q.e.d.p), como hija de la exánime ALBA LÓPEZ DE HURTADO, falleciendo la primera con posterioridad a la causante.

Ahora bien, el artículo 1014 del Código Civil establece que:

“Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos...”

En el caso concreto se tiene la causante **ALBA LÓPEZ DE HURTADO** falleció el día **2 de junio de 2018**, mientras que su hija **GLORIA AMPARO HURTADO DE ORTEGA** pereció el **8 de julio de 2019** sin haber ejercido su derecho de opción.

Igualmente se encuentra probado que los señores **MARÍA MARCELA ORTEGA HURTADO, FERNANDO ANTONIO ORTEGA HURTADO** y **LINA MARÍA ORTEGA HURTADO** quienes promovieron el presente proceso liquidatorio son hijos de la señora **GLORIA AMPARO HURTADO DE ORTEGA** por tanto han sido reconocidos como herederos por transmisión de lo que le pudiera corresponder a su difunta madre quien fuera heredera directa de la causante **ALBA LÓPEZ DE HURTADO**.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en sentencia del 30 de marzo de 2012. Ref.: Exp. 73268-31-84-002- 2002-00366-01 sobre la transmisión señaló que:

*“(...)6. Con todo, hay que aclarar que de las reglas citadas en el cargo se desprende nítidamente **que la transmisión de la herencia** sólo se presenta en aquellos casos en los cuales: **i)** fallece el causante; **ii)** al tiempo de deferirse la sucesión, existe -sobrevive- un sujeto que por disposición legal o testamentaria adquiere de forma primigenia la calidad de heredero o legatario; **iii)** el heredero o legatario primigenio (transmitente) fallece antes de que acepte o repudie la herencia; y **iv)** al momento de su muerte, el heredero o legatario primigenio (transmitente) cuenta, a su vez, con otros herederos (transmitidos), a quienes traslada “el derecho a aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido”, acorde con lo establecido en el artículo 1014 del Código Civil.*

*Resulta indispensable, entonces, que el heredero o legatario que transmite sus derechos (transmitente) **se halle con vida al momento de la muerte de su causante** y que, en consecuencia, se haya deferido la herencia en los términos del artículo 1013 del Código Civil, así sea que no hubiese tenido conocimiento de ello. **Del mismo modo, es necesario que los herederos subsiguientes a quienes se transmite el derecho de aceptar o repudiar la herencia (transmitidos), se encuentren vivos para el instante en que fallece el heredero transmitente**, pues como prevé el artículo 1019 ibídem, “para ser capaz de suceder es necesario existir naturalmente al tiempo de abrirse la sucesión; salvo que se suceda por derecho de transmisión, según el artículo 1014, pues entonces bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado”. Sólo en esas condiciones, quienes suceden al heredero o legatario al que inicialmente se definió la herencia, tienen la posibilidad de repudiarla o aceptarla, y en*

este último caso, recibirán la parte que le habría correspondido en la sucesión. (...)"(Destacado por el Juzgado).

En lo que atañe a **la capacidad para suceder**, esta se presume, esto deriva del artículo 1018 del Código Civil, que reza que es capaz de suceder toda persona que no haya sido declarado incapaz (no existiendo prueba para tenerlos a los herederos como incapaces).

Aunado a lo anterior, la doctrina buscando llegar al entendimiento de esta figura, ha enlistado a los incapaces, previendo que para suceder **es necesario existir naturalmente al momento de abrirse la sucesión**. No obstante, en lo que respecta a la capacidad para suceder **por derecho de transmisión**, según el artículo 1019, **bastará existir al abrirse la sucesión de la persona por quien se transmite la herencia o legado**, lo que en efecto sucede con los herederos reconocidos.

Ahora, **la herencia, se compone de los derechos patrimoniales del causante**, que sean susceptibles de ser transmitidos a los asignatarios (herederos o legatarios). Aduce el doctor Arturo Valencia Zea, en su libro de sucesiones que la herencia se integra:

"a) Propiedad y demás derechos del causante; b) Créditos; c) disfrute económico de los derechos de autor; d) derechos universales del difunto, por ejemplo, herencias no aceptadas o aceptadas no líquidas, bienes gananciales; e) Derechos en formación".¹

Esta se forma en el momento del fallecimiento de una persona, así que, todas las relaciones jurídicas patrimoniales transmisibles forman una unidad. En el presente caso la sucesión está integrada por los bienes de la causante.

La actual sucesión intestada en cuanto al trámite se rige por las normas del Código General del Proceso, las cuales han sido respetadas en el presente proceso, en el cual se han desarrollado las siguientes etapas:

- 1) **Reconocimiento de los Interesados.** Es el llamado para que comparezcan al sucesorio quienes ostenten dicha calidad, como los herederos, cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente sobreviviente, acreedores, albacea, entre otros. Este llamando los hace sujetos con vocación a ser adjudicatarios de los bienes dejados por la causante que van a ser repartidos.
- 2) **Confección o Elaboración de Inventarios y Avalúos.** Consiste en una relación de los activos y pasivos que forman el patrimonio del difunto; debe existir exactitud en los bienes y deudas, en sus valores como en individualizarlos, ubicarlos y distinguirlos. Este es uno de los momentos procesales más importantes del proceso de sucesión, porque cualquiera

¹Valencia Zea Arturo, Derecho Civil de Sucesiones, Temis, Octava Edición.

de los mencionados en el art. 1312 del C.C., pueden declarar o denunciar los bienes, derechos y deudas dejados por el causante.

- 3) **La Partición.** Este acto consiste en el reparto y adjudicación de los bienes y deudas, entre las personas reconocidas en el proceso, como herederos, cónyuge, compañeros permanentes sobrevivientes.

RESPECTO DEL TRABAJO DE PARTICION

Frente al decreto y designación de partidor el artículo 507 del C.G.P. establece:

“En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado...”

En **Audiencia Virtual No. 002 del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)** ante el Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Popayán se decretó la partición de los bienes relictos e inventariados dentro de la causa liquidatoria y designó a la doctora **JUANA ANDREA BURBANO** para realizar el correspondiente trabajo de partición y adjudicación.

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del C.G.P, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo; precisamente en esta diligencia y con fundamento en la posterior relación de valores asignados (independientemente y a favor de los interesados) se elaboró dicho trabajo partitivo haciendo la adjudicación, dadas las partidas allí relacionadas y las conclusiones observadas con ocasión del mismo.

Revisado el trabajo de partición correspondiente a la liquidación de la **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ALBA LÓPEZ DE HURTADO** y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL del señor **HUMBERTO HURTADO CARDONA**, con la de cujus, presentado por la apoderada de los interesados, se evidencia que, la partidora designada en efecto tuvo consistencia con el inventario e hizo la partición y adjudicación del acervo hereditario atendiendo el consenso unánime de los intervinientes, por lo que, se define de manera concreta las hijuelas activas que corresponde a cada asignatario con el avalúo actualizado de los bienes y

deudas que se encuentra en ceros, no siendo necesario asignar hijuelas para el pago de estas.

Es por lo que entendemos que en la formulación de dicho trabajo se tuvieron en cuenta las reglas normativas en que este se encuentra precisado, se partió de bases determinadas y cuantificadas y en esos mismos términos se rindió el trabajo de partición, sin tener en cuenta hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente.

En suma, el **TRABAJO DE PARTICIÓN** cumple con los postulados legales, toda vez que, los bienes fueron debidamente distribuidos entre los herederos reconocidos. En este orden, la partición se hizo de acuerdo a la norma sustantiva y adjetiva, se elaboraron las hijuelas detallando su distribución entre los asignatarios universales, quienes quedan en los activos correspondientes a los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **120-141280**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, **384-13369** y **384-18598** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, en común y proindiviso, sin que haya lugar a reparos judiciales.

Por último, no habrá lugar a la tasación de honorarios para el partidor, por haberse realizado por el apoderado de los intervinientes.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el **TRABAJO DE PARTICION** de los bienes correspondiente a la liquidación de la **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ALBA LÓPEZ DE HURTADO (q.e.p.d)**, y **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** del señor **HUMBERTO HURTADO CARDONA**, con la de cujus, por estar conforme a derecho, a favor de los asignatarios reconocidos, en su calidad de herederos por transmisión de la causante, sin asignación alguna para el cónyuge supérstite, en razón a que se trata de bienes relictos propios de la causante.

SEGUNDO: LEVÁNTESE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado y que se encuentren vigentes al interior de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes, en la debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación, en los folios inmobiliarios distinguidos con los números: **120-141280**, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, **384-13369** y **384-18598** Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, para lo cual, expídase las copias pertinentes debidamente autenticadas a costa de la parte interesada para lo de su cargo.

CUARTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, la causante y los asignatarios reconocidos, según los documentos que obran en la foliatura se individualizan y se identifican, así:

No.	Nombre	Cedula	Parentesco
01	ALBA LÓPEZ DE HURTADO	29.857.249	CAUSANTE
02	HUMBERTO HURTADO CARDONA	44.850	CÓNYUGE
03	MARÍA MARCELA ORTEGA HURTADO	34.565.033	HEREDERA
04	FERNANDO ANTONIO ORTEGA HURTADO	76.315.752	HEREDERO
05	LINA MARÍA ORTEGA HURTADO	34.569.753	HEREDERA

SEXTO: ALLEGADA copia de los registros, se hará ENTREGA del trabajo de partición y adjudicación, así como de la presente sentencia a los interesados para que procedan a su PROTOCOLIZACION, en una de las Notarías Públicas de la ciudad de esta ciudad (inc. 2, Num. 7 art.509 del C.G.P).

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, con las constancias pertinentes en justicia siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente en la plataforma de OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde05ea5932bb9ec13c7654a069760e9cb9083e8555ab3dc5763852876e49af8**

Documento generado en 11/04/2023 10:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>